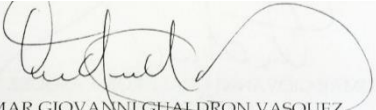




REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : REORGANIZACION EMPRESARIAL.
Radicado : 2017-00401-00
Solicitante : MANUEL TARAZONA MEDINA.

Al despacho del señor juez para lo que estime pertinente. Provea.
Bucaramanga Sder., 12 de julio de 2021.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se observa lo siguiente:

- 1.- Por auto del 22 de marzo de 2019, se dispuso correr traslado por el término de diez (10) días, de los inventarios de los bienes del deudor y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.
- 2.- Dentro del término de traslado, BANCOLOMBIA S.A., y FIANANCIERA COMULTRASAN, presentaron objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.
- 3.- FIANNCIERA COMULTRASAN, en su escrito de objeción, objetó igualmente las acreencias de los acreedores MAMUEL MARTINEZ, SALVADOR MIRANDA, RAMON LOZANO, RICARDO ARENAS, AURELIO COY DERRUSE, GUSTAVO GALVIZ NOVA, WILSON MARROQUI y MARIA DEL PILAR MONTAÑO, exponiendo en su escrito las razones de objeción frente a cada uno de las acreencias de dichos acreedores.
- 4.- Por auto del 12 de abril de 2019, se dispuso correr traslado al deudor MANUEL TARAZONA MEDINA, por el término de tres (3) días, para que se pronunciara con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar, y una vez vencido el término dentro del término de diez (10) días siguientes provocar la conciliación a las objeciones presentadas.

5.- Por auto del 19 de enero de 2021, se requirió al deudor en su calidad de promotor para que presentara el acta de conciliación de las objeciones presentadas por BANCOLOMBIA y FINANCIERA COMULTRASAN.

6.- Mediante memorial allegado el día 02 de marzo de 2021 a las 4:38 P.M., que se entiende presentado el día 03 de marzo de 2021, se allegaron las respectivas actas de conciliación solicitadas suscritas entre el deudor en su calidad de promotor y los acreedores BANCOLOMBIA y FINANCIERA COMULTRASAN.

7.- De la lectura del acta de conciliación con FINANCIERA COMULTRASAN, se observa que en relación a la objeción que dicha entidad financiera realiza a las acreencias de los acreedores MAMUEL MARTINEZ, SALVADOR MIRANDA, RAMON LOZANO, RICARDO ARENAS, AURELIO COY DERRUSE, GUSTAVO GALVIZ NOVA, WILSON MARROQUI y MARIA DEL PILAR MONTAÑO, no fueron conciliadas.

Ahora bien, dispone el inciso 3º del artículo 29 de la ley 1116 de 2006: *.....el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.*

Si bien es cierto, por auto del 12 de abril de 2019, se corrió traslado al deudor MANUEL TARAZONA MEDINA, de las objeciones presentadas por BANCOLOMBIA y FINANCIERA COMULTRASAN, e igualmente se dispuso que provocara las conciliaciones, no se corrió traslado a los acreedores objetados por parte de Financiera Comultrasan, para que dichos acreedores MAMUEL MARTINEZ, SALVADOR MIRANDA, RAMON LOZANO, RICARDO ARENAS, AURELIO COY DERRUSE, GUSTAVO GALVIZ NOVA, WILSON MARROQUI y MARIA DEL PILAR MONTAÑO, se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

En relación a quienes pueden objetar los créditos presentados, en el libro de DERECHO CONCURSAL Régimen de Insolvencia Empresarial, autor RUDY PEREIRA PEREIRA, se nos ilustra:

“Aunque en la nueva redacción del artículo 29 de la ley 1116 de 2006, después de la modificación introducida por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010 haya desaparecido el segundo inciso de la norma comentada de la ley 1116 de 2006, no puede llegarse a la conclusión de que el nuevo texto legal en estudio los acreedores carecen de legitimidad para objetar los créditos, porque estas personas son los sujetos primeramente interesados en realizar tal acto, y porque la supresión de la norma comentada está relacionada con la eliminación de la libertad de medios de prueba

que podían solicitar y aportar los acreedores para fundamentar la objeción, como veremos más adelante.

Los acreedores pueden presentar las objeciones mencionadas porque a pesar de no pretenderse hacer valer los créditos contra ellos, en la medida en que crezca el pasivo del deudor disminuyen sus posibilidades de satisfacción. Recuérdese que la reorganización no es la simple ejecución común, ni el solo acuerdo de voluntades de particulares, sino un trámite concursal en el cual impera el principio de la par condicio creditorum o tratamiento igualitario para todos los acreedores que se hayan hecho parte; piénsese es una maniobra fraudulenta del deudor, dirigida a obtener mayorías ficticias para la celebración del acuerdo de reorganización, mediante el cual ha recurrido a relacionar deudas inexistentes en su solicitud de apertura de este trámite concursal, con unos supuestos acreedores que se han hecho parte; o en la hipótesis de alteración de la cuantía de algún crédito, previo acuerdo entre el deudor admitido a trámite de reorganización y el respectivo acreedor titular del mismo.

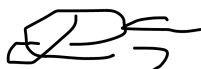
Como la norma no especifica los acreedores legitimados para objetar la determinación de créditos, ni tampoco excluye ninguna categoría de acreedores para ejercitar tal derecho, es entendido que también están facultados para ello los acreedores de créditos que se encuentren objetados, porque no podemos establecer distinciones o limitaciones que la misma ley no ha establecido. En esta forma es posible que un acreedor aparezca como objetante de cualquier crédito determinado por el promotor y, a su vez, como titular de un crédito impugnado, siempre que dichas situaciones se hayan presentado dentro del término previsto para las impugnaciones. Por esa razón, en el inciso tercero del artículo 29 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010, dispone que,....De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar”.

Así las cosas, en virtud del debido proceso, y evitar posibles irregularidades que conlleven a la nulidad de las actuaciones, este Despacho judicial dispone correr traslado de las objeciones presentadas por FINANCIERA COMULTRASAN por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos, para que los acreedores MANUEL MARTINEZ, SALVADOR MIRANDA, RAMON LOZANO, RICARDO ARENAS, AURELIO COY DERRUSE, GUSTAVO GALVIZ NOVA, WILSON MARROQUI y MARIA DEL PILAR MONTAÑO, objetados por dicha entidad financiera, se pronuncien con relación a la objeción, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido el término anterior, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días, para que el promotor designado, es decir, MANUEL TARAZONA MEDINA, provoque la conciliación de las objeciones frente a cada uno de los acreedores objetados.

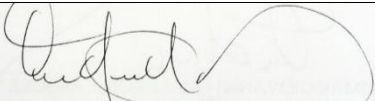
Se advierte, de conformidad al inciso 5º del artículo 29 de la ley 1116 de 2006, que la única prueba admisible será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA	
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 16 DE JULIO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____	
 OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ SECRETARIO.	